



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 2849-1PO2-19

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; y Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Equidad y Género.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Adriana Gabriela Medina Ortiz.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	11 de diciembre de 2019.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	11 de diciembre de 2019.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Unidas Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad, y de Comunicaciones y Transportes.

### II.- SINOPSIS.

Promover y priorizar la movilidad urbana, metropolitana e interestatal sustentable con sistemas de transporte público masivo, establecer los criterios técnicos mínimos de seguridad para el transporte ferroviario de pasajeros e incluir la paridad de género.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustentan en las fracciones XXIX-C y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 27, párrafo tercero por lo que hace de la Ley General de Asentamientos Humanos y se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, en lo referente a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO</b></p> <p><b>Artículo 15.</b> El titular de la Secretaría determinará la forma de organización e integración del Consejo Nacional, atendiendo principios de pluralidad y <i>equidad</i> de género, así como considerando el régimen federal del país y la representatividad de los sectores público, social y privado.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 17.</b> El Consejo Nacional sesionará de manera ordinaria <i>una vez</i> al año y de manera extraordinaria cuando resulte necesario a convocatoria hecha por la secretaría técnica.</p>	<p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO.</b></p> <p><b>Primero.</b> Se reforman el párrafo primero del artículo 15, párrafo primero del artículo 17, el párrafo primero del artículo 19, y los párrafos primero y segundo del artículo 20 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.</p> <p>Se adiciona; artículo 73 Bis a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.</p> <p><b>Artículo 15.</b> El titular de la Secretaría determinará la forma de organización e integración del Consejo Nacional, atendiendo principios de pluralidad y <b>paridad</b> de género, así como considerando el régimen federal del país y la representatividad de los sectores público, social y privado.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 17.</b> El Consejo Nacional sesionará de manera ordinaria <b>tres veces por</b> año y de manera extraordinaria cuando resulte necesario a convocatoria hecha por la secretaría técnica.</p>

...

**Artículo 19.** Para asegurar la consulta, opinión y deliberación de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, conforme al sistema de planeación democrática del desarrollo nacional previsto en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conformarán los siguientes órganos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural:

**I al III. ...**

...

**Artículo 20.** Para garantizar que los consejos estatales sean representativos conforme a un sistema de planeación democrática, en sus respectivos reglamentos internos se definirá el número *de miembros, con perspectiva* de género, que estará formado por representantes del sector social y gubernamental de los órdenes de gobierno correspondientes, colegios de profesionistas, instituciones académicas, órganos empresariales del sector y expertos, entre otros, para participar e interactuar en la formulación, aplicación, evaluación y vigilancia de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano.

...

**Artículo 19 .** Para asegurar la consulta, opinión y deliberación de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, conforme al sistema de planeación democrática del desarrollo nacional previsto en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conformarán los siguientes órganos auxiliares de participación ciudadana **de conformación plural y con paridad de género:**

**I. a III. ...**

...

**Artículo 20.** Para garantizar que los consejos estatales sean representativos conforme a un sistema de planeación democrática, en sus respectivos reglamentos internos se definirá el número de **personas integrantes, con paridad** de género , que estará formado por representantes del sector social y gubernamental de los órdenes de gobierno correspondientes, colegios de profesionistas, instituciones académicas, órganos empresariales del sector y expertos, entre otros, para participar e interactuar en la formulación, aplicación, evaluación y vigilancia de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano.

*Los miembros* de los consejos actuarán a título honorífico, por lo que no podrán cobrar o recibir retribución o emolumento alguno por su función, y contarán con el apoyo técnico necesario para realizar su labor.

**No tiene correlativo**

**Las personas integrantes** de los consejos actuarán a título honorífico, por lo que no podrán cobrar o recibir retribución o emolumento alguno por su función, y contarán con el apoyo técnico necesario para realizar su labor.

**Artículo 73 Bis.**

**La Federación y las entidades federativas, deberán promover y priorizar la Movilidad urbana, metropolitana e interestatal sustentable con sistemas de transporte público masivo integrados.**

**La Federación y las entidades federativas tendrán prioridad en las concesiones de vías férreas para cumplir con los objetivos de movilidad mediante el transporte ferroviario de pasajeros, en términos de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.**

**En caso de que las entidades federativas opten por estrategias de movilidad ferroviarias deberán:**

**I. Presentar proyectos de bajo impacto ambiental;**

**II. Priorizar los trenes propulsados por hidrogeno, energía hidroeléctrica y cualquier fuente de energía renovable;**

**III. Planear una estación o terminal que conecte cada municipio que constituya el trazo del proyecto;**

**IV. Implementar pasos de fauna;**

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p><b>V. Planear los proyectos arquitectónicos y ferroviarios a nivel de tierra;</b></p> <p><b>VI. Armonizar el proyecto con el fin de evitar la afectación al entorno urbano;</b></p> <p><b>VII. Reutilizar y aprovechar la infraestructura existente para el trazo, espacios para estaciones y terminales, o;</b></p> <p><b>VIII. Construir estaciones y terminales sencillas, compactas y funcionales;</b></p> <p><b>IX. Queda prohibido implementar proyectos en zonas ambientales protegidas o con poblaciones densas de fauna silvestre, y;</b></p> <p><b>X. Queda prohibido implementar proyectos con más del 20% de trazo en vías elevadas.</b></p> <p><b>La Federación y las entidades federativas podrán constituir empresas de movilidad ferroviaria en términos de la Ley de Asociaciones Público-Privadas, donde los municipios podrán asociarse</b></p>
<p><b>LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO</b></p>	<p><b>Segundo.</b> Se adiciona una fracción II, recorriéndose y modificándose las subsecuentes en su orden, la fracción III del artículo 6, las fracciones VI, VII y VIII del artículo 9, los párrafos primero, segundo, quinto y sexto del artículo 17, el párrafo</p>

**Artículo 2. ...**

**I. ....**

**No tiene correlativo**

**II. al XIII. ...**

**Artículo 4.** Son de jurisdicción federal las vías generales de comunicación ferroviaria, el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera y sus servicios auxiliares, las denuncias o querellas formuladas por cualquier persona en relación con el servicio público de transporte ferroviario incluyendo sin limitar, el robo de las mercancías transportadas, la infraestructura férrea y sus componentes, así como del combustible de las locomotoras.

segundo fracciones X, XI, XII, y el párrafo tercero del artículo 21, así como los párrafos primero y segundo del artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviaria.

Se adiciona el párrafo segundo del artículo 4, el párrafo segundo del artículo 10 y el artículo 24 Bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviaria.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I. ...**

**II. Asociaciones Público-Privadas de movilidad ferroviaria: Proyectos de asociación público-privada son aquellas que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios de movilidad al sector público, mayoristas, intermediarios o al usuario final;**

**III. a XIV. [...]**

**Artículo 4. ...**

**No tiene correlativo**

...  
...

**Artículo 6.** Corresponde a la Secretaría, en materia de servicio ferroviario, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

**I.** Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo del sistema ferroviario, con base al Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes sectoriales respectivos, y

**II.** Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley, verificar su cumplimiento y resolver sobre su modificación o terminación.

**No tiene correlativo**

**Artículo 9. ...**

**Son jurisdicción de las entidades, el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y servicios auxiliares que operen en las vías generales ferroviarias con motivo de las asociaciones público-privadas de movilidad ferroviaria, las denuncias o querellas formuladas por cualquier persona en relación con el servicio público de transporte ferroviario incluyendo sin limitar, el robo a pasajeros, la infraestructura férrea y sus componentes.**

...  
...

**Artículo 6. ...**

**I.** Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo del sistema ferroviario, con base al Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes sectoriales respectivos;

**II.** Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley, verificar su cumplimiento y resolver sobre su modificación o terminación, y;

**III. Establecer los criterios técnicos mínimos de seguridad necesarios para el transporte ferroviario de pasajeros.**

**Artículo 9.** Las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán mediante licitación pública, conforme a lo siguiente:

I a la V. ...

**VI.** La Secretaría, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes, y el título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del concesionario, y

**VII.** No se otorgará la concesión cuando las proposiciones presentadas no aseguren las mejores condiciones de eficiencia para la prestación del servicio ferroviario; o la proposición económica no sea satisfactoria a juicio de la Secretaría; o no cumplan con los requisitos de las bases de la licitación. En estos casos, se declarará desierta la licitación y podrá expedirse una nueva convocatoria.

**No tiene correlativo**

**Artículo 10. ...**

**No tiene correlativo**

**Artículo 17.** Las concesiones sólo se otorgarán a personas morales *mexicanas*.

I. a V. ...

**VI.** La Secretaría, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes, y el título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del concesionario;

**VII.** No se otorgará la concesión cuando las proposiciones presentadas no aseguren las mejores condiciones de eficiencia para la prestación del servicio ferroviario; o la proposición económica no sea satisfactoria a juicio de la Secretaría; o no cumplan con los requisitos de las bases de la licitación. En estos casos, se declarará desierta la licitación y podrá expedirse una nueva convocatoria, **y**

**VIII. Las asociaciones público-privadas de movilidad tendrán mayor puntuación en las licitaciones que den cumplimiento a las estrategias de movilidad ferroviaria de pasajeros.**

**Artículo 10.** La Secretaría podrá otorgar asignaciones a los estados, municipios y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, sin sujetarse al procedimiento de licitación a que se refiere esta Ley.

**En el caso de asociaciones público-privadas de movilidad ferroviaria de pasajeros, las asignaciones directas serán solo procedimiento excepcional debidamente fundado y motivado.**

**Artículo 17.** Las concesiones sólo se otorgarán a personas morales.

La inversión extranjera podrá participar hasta el *cuarenta y nueve* por ciento en el capital social de las empresas concesionarias a que se refiere esta Ley.

...  
...

Los permisos sólo se otorgarán a personas físicas o morales *mexicanas*

**No tiene correlativo**

**Artículo 21. ...**

**I a la IX. ...**

**X.** No mantener las vías férreas concesionadas de acuerdo con los estándares establecidos en los reglamentos o normas oficiales mexicanas, y

**XI.** En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y en el título de concesión o permisos respectivos.

**No tiene correlativo**

La inversión extranjera podrá participar hasta el **cincuenta** por ciento en el capital social de las empresas concesionarias a que se refiere esta Ley.

...  
...

Los permisos sólo se otorgarán a personas físicas **mexicanas** o morales.

**La inversión extranjera podrá participar hasta el cuarenta y nueve por ciento en el capital social de las empresas permisionarias a que se refiere esta Ley.**

**Artículo 21.** Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

**I. a IX. ...**

**X.** No mantener las vías férreas concesionadas de acuerdo con los estándares establecidos en los reglamentos o normas oficiales mexicanas;

**XI.** En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y en el título de concesión o permisos respectivos, y;

**XII. Sufrir un accidente o desastre con pérdidas humanas relacionadas al servicio de transporte ferroviario de pasajeros**

...

En los casos de las fracciones IV a XI, la Secretaría, previa opinión de la Agencia, podrá revocar la concesión o el permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, en tres ocasiones en un periodo de 5 años por la causa prevista en la misma fracción

**No tiene correlativo**

...

En los casos de las fracciones IV a XII, la Secretaría, previa opinión de la Agencia, podrá revocar la concesión o el permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, en tres ocasiones en un periodo de 5 años por la causa prevista en la misma fracción.

**Artículo 24 Bis.**

**Los concesionarios de transporte ferroviario de pasajeros deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad, movilidad limitada y a las personas de edad avanzada.**

**Cuando se trate de transporte ferroviario de pasajeros, los concesionarios deberán establecer tarifas diferenciadas para:**

**I. Estudiantes de educación media superior y superior;**

**II. Personas con discapacidad;**

**III. Adultos mayores, y;**

**IV. Personas desempleadas.**

**La acreditación para acceder a tarifas diferenciadas será mediante identificaciones institucionales personalizadas.**

**Artículo 43.** El Gobierno Federal promoverá la prestación del servicio público de transporte ferroviario en las comunidades aisladas que no cuenten con otro medio de transporte al público.

Los concesionarios estarán obligados a proporcionar servicio a dichas comunidades en los términos y condiciones que establezca la Secretaría, lo que deberá establecerse en el título de concesión respectivo. En *estos* casos, el Gobierno Federal podrá otorgar un subsidio directamente al concesionario.

...

**Artículo 43.** El Gobierno Federal promoverá la prestación del servicio público de transporte **ferroviario de pasajeros en todo el territorio nacional con énfasis** en las comunidades aisladas que no cuenten con otro medio de transporte al público.

Los concesionarios estarán obligados a proporcionar servicio a dichas comunidades en los términos y condiciones que establezca la Secretaría, lo que deberá establecerse en el título de concesión respectivo. En **los** casos en que el concesionario opere únicamente en dichas comunidades, el Gobierno Federal podrá otorgar un subsidio directamente al concesionario.

#### TRANSITORIOS.

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Una vez publicado el decreto en el Diario Oficial de la Federación la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano emitirá los ajustes al reglamento a más tardar en 60 días.

**Tercero.** Una vez publicado el decreto en el Diario Oficial de la Federación la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitirá los ajustes al reglamento a más tardar en 60 días.

**Cuarto.** Una vez publicado el Decreto en el Diario Oficial de la Federación la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario emitirá los ajustes al reglamento a más tardar en 60 días.